



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00229 00
Proceso	Verbal
Demandante	Elkin Fernando Berrio y otra
Demandada	Carolina Escobar Agudelo
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho encuentra que, dada la cuantía de las pretensiones, no es competente para asumir el conocimiento del proceso, según las razones que a continuación se explican:

El artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la competencia se determinará así: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación(...).”*

Según lo establece el artículo 25 del C.G.P., cuando una demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), el proceso es de mayor cuantía, y en ese caso, de acuerdo con el artículo 20 de la referida norma, su conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito, si se trata de uno contencioso, como el formulado en esta oportunidad.

El Decreto 1785 de 2020 fijó como Salario Mínimo Legal Mensual para la República de Colombia, a partir del primero (1°) de enero de 2021, la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526,00). De manera que para que un proceso pueda catalogarse como de mayor cuantía tendría que superar el valor en pesos que resulte de multiplicar \$908.526 x 150, esto es, **\$136'278.900**.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se condene a la demandada a entregar a los demandantes, el inmueble objeto del contrato de compraventa, avaluado catastralmente en \$45'968.000,00; peticionando a

además el pago de los cánones de arrendamiento que a título de perjuicios han tenido que cancelar estos últimos, estimados en \$19'200.000,00. No obstante, el Despacho advierte que lo procurado no es suficiente para que el asunto sea tramitado como de mayor cuantía.

Así las cosas, como las pretensiones de la demanda no alcanzan el valor exigido por la ley para que el proceso sea tratado como uno de mayor cuantía, lo procedente es que el Despacho declare su falta de competencia para conocer el presente asunto, y ordene su remisión a la oficina de apoyo judicial para que el mismo sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia del Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, dada la cuantía del mismo.

Segundo: En consecuencia, se rechaza la demanda por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d1fc8912673e4e7aa7907b12bd8fea9e7ed11c3e2d712ad49a23dae4ab6b
1cb**

Documento generado en 09/07/2021 11:04:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**